

PAGINA	PAGINA
	ADMINISTRACION LOCAL
Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 4 al 10 de noviembre de 1963. 15611	Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición libre para proveer seis plazas de Oficiales de la Escala Técnica Administrativa y Tribunal que ha de juzgar la misma. 15596
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 19 de julio de 1963 por la que se descalifica la casa barata número 2 de la calle «K», de la Ciudad Jardín General Marva, de Alicante, solicitada por dona Maria Diaz Sanchez. 15611	Resolución del Ayuntamiento de Arenys del Mar por la que se anuncian oposiciones para proveer una vacante de Auxiliar administrativo de esta Corporación. 15597
Orden de 19 de julio de 1963 por la que se descalifica la casa barata número 23 de la calle de Corona de Aragón, de Zaragoza, solicitada por dona Juana Malnero Arceaza. 15611	Resolución del Ayuntamiento de Prat de Llobregat por la que se anuncia concurso para la provisión de cuatro plazas de Auxiliares administrativos vacantes en la plantilla municipal. 15597
Orden de 19 de julio de 1963 por la que se descalifica la casa barata número 6 de la calle de Manuel Sarrion, de Madrid, solicitada por don Luis Mayordomo Sanchez. 15611	Resolución del Cabildo Insular de Lanzarote por la que se convoca para la realización de los ejercicios de la oposición a los aspirantes admitidos a las oposiciones para la provisión en propiedad de dos plazas de Auxiliares de Contabilidad y se señalan día y lugar para el comienzo de los ejercicios. 15597

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2747 1963, de 24 de octubre, por el que se da nueva redacción al apartado C) del artículo 38 y al artículo 112 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944.

El desarrollo creciente del ejercicio de la caza en España por extranjeros no residentes y la conveniencia de fomentar esta práctica deportiva, que contribuye a estrechar los vínculos de amistad con otros países en trato de reciprocidad, aconsejan reducir en lo posible los requisitos reglamentarios a cumplir señalados en el apartado C) del artículo treinta y ocho del vigente Reglamento de Armas y Explosivos y demás disposiciones complementarias.

Por otra parte, son cada vez más universalmente adoptadas por deportistas y cazadores las armas de calibre cinco coma seis milímetros o veintidós americano, cuyas características no se encuentran fielmente reflejadas en el Reglamento vigente de Armas y Explosivos. Sin que esto sea prejuzgar la legislación en estudio sobre esta materia, se estima tomar en consideración también el precedente existente en cuanto a asimilación a armas de caza de algunas de estas marcas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado C) del artículo treinta y ocho del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda modificado y sustituido por la siguiente redacción:

«C) Si las armas largas, de ánima lisa o estriada, que traen consigo, son para el ejercicio de la caza en cotos nacionales, municipales, particulares o en terreno libre, o para tomar parte en competiciones o tiradas organizadas por sociedades de tiro de pichón, tiro nacional u otras similares deportivas, podrán ser autorizados por la Dirección General de Seguridad para su introducción y uso.

Para ello se proveerá a los extranjeros de un permiso especial valedero por dos meses, el que a su vez surtirá los efectos de

licencia provisional de caza, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primero.—Que presenten licencia de caza de su país de residencia visada por las Embajadas, Legaciones o Consulados españoles en el país de origen. Si en dicho país no se exigiese licencia para el ejercicio de la caza deberán exhibir documento bastante que acredite los antecedentes del interesado, expedido o visado por las mismas representaciones españolas dentro de los treinta días anteriores a aquel en que verifiquen su entrada en España. Las representaciones españolas deberán atender para ello a las normas de reciprocidad, salvo en aquellos casos en que motivos de interés nacional puedan aconsejar lo contrario.

Segundo.—Para los procedentes de aquellos países con los que no exista reciprocidad, y siempre que las circunstancias así lo aconsejen, las formalidades serán las siguientes:

Que hayan sido invitados a tomar parte en cacerías, competiciones o tiradas organizadas por sociedades, organismos o particulares españoles. En este caso las sociedades, organismos o particulares de quienes haya partido la invitación enviarán con quince días de antelación un duplicado de ella a la Dirección General de Seguridad, en el que consten los nombres de los invitados, nacionalidad y datos que puedan completar su identificación, expresando al propio tiempo que se responsabilizan de ellos durante su permanencia en el territorio nacional.

Tercero.—Si no concurriera ninguna de las dos circunstancias anteriores será permitida la entrada de dichas armas a los extranjeros que tengan sus pasaportes en regla. En éstos se les reseñará las que traigan consigo, advirtiéndoles que en un plazo de setenta y dos horas deberán acreditar ante la autoridad gubernativa del punto donde fijen su residencia su personalidad mediante aval de dos personas de reconocida solvencia que se responsabilicen del interesado. Dicho aval, del que dará fe con su firma y sello la citada autoridad gubernativa, será unido al permiso especial, considerándose nulo si falta este requisito. Conseguida cualquiera de las invitaciones a que se refiere el párrafo segundo, podrá el extranjero dedicarse al ejercicio de la caza.

El permiso especial deberá ser expedido por el Comisario Jefe de Policía de la frontera de entrada, tan pronto como se hayan cumplido las formalidades de aduanas, en impresos reintegrados con timbres por valor de doscientas cincuenta pesetas, debiéndose abonar también en concepto de tasas parafiscales la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas.

Los extranjeros podrán importar en régimen de franquicia arancelaria un número de cartuchos no superior a cien por cada arma de ánima lisa que introduzcan y de cincuenta por cada

una estrada del mismo calibre. La importación de mayor número de cartuchos de una u otra clase se regulará por el régimen aduanero vigente. También podrán adquirirlos en España previa presentación del permiso especial, en el que se anotarán por el establecimiento vendedor.

Terminada la duración del permiso especial, si los extranjeros no residentes prorrogasen su permanencia en España podrá serles revalidado por otros dos meses, transcurridos los cuales deberán depositar sus armas en la Intervención de Armas respectiva, siéndoles devueltas al salir del territorio nacional.

Las características de las armas, marca, calibre y número serán reseñadas por los puestos de Policía fronterizos en los correspondientes pasaportes, con el fin de que al abandonar el extranjero el territorio nacional pueda comprobarse la salida de las que introdujeron, siéndoles igualmente recogidos los permisos, que serán remitidos a la Dirección General de Seguridad.

Los puestos de Policía fronterizos darán cuenta a la Dirección General de Seguridad de los permisos que hayan sido expedidos.

Estos permisos especiales podrán concederse también a los que traigan sus armas cortas o largas para asistir a concursos organizados por la Federación del Tiro Nacional, siendo su Presidente quien debe anticipadamente solicitarlo. Para esta clase de competiciones el permiso especial será gratuito, así como la importación de cartuchos en régimen de franquicia arancelaria, si bien limitándose ésta a mil cartuchos de calibre inferior a seis milímetros y de cincientos cincuenta de calibre superior al citado por tirador.

Los preceptos contenidos en este Decreto serán también aplicables a los súbditos españoles que residan en el extranjero.»

Artículo segundo.—El artículo ciento doce del mismo Reglamento de Armas y Explosivos se entenderá modificado en su último párrafo, que queda redactado como sigue:

«Se considerarán asimiladas a escopetas de caza a efectos de adquisición y tenencia las armas largas rayadas calibre cinco o seis milímetros (veintidós americano) de repercusión anular, que utilicen balas de plomo y de un disparo o de repetición.

Para la adquisición y tenencia de estas armas será necesario estar en posesión del correspondiente permiso de armas o de la licencia tipo C que determina el artículo ochenta y cinco del Reglamento.

En cuanto a su uso, quedará limitado a los polígonos de tiro o terrenos dedicados a la caza, debiendo en este último caso hallarse en posesión de la licencia de caza.

El transporte de estas armas se hará siempre manteniéndolas descargadas y dentro de fundas o maletines especiales.

Las armerías y comercios autorizados para su venta podrán almacenar en sus locales hasta un máximo de veinticinco armas de este tipo.»

Artículo tercero.—Quedan derogados el expresado apartado C) del artículo treinta y ocho del Reglamento de Armas y Explosivos, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se amplía la redacción del citado artículo, y el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, sobre el ejercicio de la caza en España por los extranjeros no residentes, así como también el expresado último párrafo del artículo ciento doce del mismo Reglamento de Armas y Explosivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se reglamenta la exacción parafiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios».

Excelentísimos señores:

Por Decreto número 611/1963, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), se establece la exacción parafiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de

los productos alimenticios», destinados a la alimentación humana o animal, y se encomienda la gestión de la misma a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las normas del mencionado Decreto requieren la adecuada reglamentación para su desarrollo y aplicación y a tal finalidad, que se cumple teniendo en cuenta lo estatuido en los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, responde la presente Orden ministerial.

Contiene esta Orden preceptos cuya novedad viene exigida por la naturaleza compensatoria de esta exacción, la primera que se establece en España con dicha finalidad específica.

Los criterios que han presidido la regulación que se establece han sido contrastados con las soluciones que el derecho comparado ofrece en exacciones de esta naturaleza, muy extendidas en la parafiscalidad europea.

En lo que se refiere a ingresos y devoluciones automáticos se ha pretendido conseguir la máxima agilidad en beneficio de los comerciantes afectados, sin perjuicio de las necesarias garantías administrativas representadas por el régimen general de Tasas y Exacciones Parafiscales, que se ha mantenido en la medida en que la naturaleza misma de la exacción lo consentía.

Los aspectos contables también han sido objeto de particular atención:

Una primera cuenta intervenida permite efectuar de oficio devoluciones de ingresos a los interesados que no lleguen a importar la totalidad de la mercancía acogida a las correspondientes licencias. Se ha implantado, quizá por primera vez en España, el sistema de cheques cruzados y de transferencias para efectuar las devoluciones expuestas. La existencia de una cuenta número dos restringida y de otra cuenta de tesorería, cuenta de disposición, permite en todo momento la debida intervención contable y fiscal de la aplicación de fondos a los fines de la exacción.

Por último, se establece con la máxima claridad el sistema de recursos y de devolución normal de ingresos indebidamente percibidos por errores de hecho o defecto de calificación, arbitrándose un procedimiento sumario de la máxima rapidez.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y oído el dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo 1.º *Organismo gestor.*—La gestión de la exacción denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios» creada por Decreto número 611, de 28 de marzo de 1963, corresponde, a tenor del artículo primero de dicho Decreto, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y se ajustará a cuanto, en desarrollo y cumplimiento de aquel Decreto, se establece en la presente Orden ministerial.

Art. 2.º *Objeto.*—Esta exacción será exigible por la importación de mercancías o productos destinados al consumo nacional que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se destinen a la alimentación humana o animal.
- Que entren dentro de la competencia atribuida a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; y
- Que se haya fijado para dichas mercancías o productos la cuantía del derecho regulador correspondiente.

Esta exacción es independiente y compatible con el Impuesto de Aduanas y Tarifa Fiscal a la importación.

Art. 3.º *Sujetos.*—Están obligados a satisfacer esta exacción las personas naturales o jurídicas, titulares de licencias o declaraciones de importación para productos objeto de la exacción.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto 611/1963 de 28 de marzo, queda exento del pago de la misma el Servicio Nacional del Trigo en las importaciones que directamente realice de cereales-pienso (maíz, avena, trigo-pienso, cebada y sorgos).

Art. 4.º *Cuantía de los derechos.*—La cuantía máxima de los derechos reguladores será la diferencia que exista entre el precio estimativo de costo de la mercancía importada sobre muelle y despacho de Aduana y el precio de entrada que, para garantía y defensa de la producción nacional y del consumo, se establezca.

Periódicamente, con carácter general y por plazo determinado, el Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Comercio, fijará la cuantía del derecho regulador correspondiente a cada producto, previo informe del Comisario general de Abastecimientos y Trans-